

**Causa n° 44.547 “CASTROGIOVANNI,  
Mario s/prescripción”.**

**Juzgado N° 4 - Secretaría N° 8.**

**Reg. n° 77**

//////////nos Aires, 10 de febrero de 2011.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

El Dr. Osvaldo Zanni interpone recurso de apelación contra la decisión de fs. 26/28 por la que el Sr. Juez de grado declaró vigente la acción penal respecto de Mario Castrogiovanni.

A fs. 42/44 el letrado recurrente presenta el informe previsto por el art. 454 del código de rito, solicita se revoque la resolución impugnada y se sobresea a su defendido. Sostiene, más allá de las consideraciones efectuadas respecto de la ajenidad de su defendido en los hechos investigados, lo cual será tratado en el auto de procesamiento a estudio de este Tribunal que, el auto de fs. 248/9 (de fecha 14 de abril de 2008), mediante el cual se convoca a su defendido a prestar declaración indagatoria, no puede ser asimilable a una secuela de juicio -tal como lo entendió el *a quo-*, ya que no establece fecha y hora de audiencia.

En consecuencia, señala que la acción penal en estas actuaciones se encuentra prescripta toda vez que desde la recepción de la indagatoria efectuada el 18 de julio de 2008 hasta el día de la fecha transcurrió con holgura el máximo de la pena establecida para el delito que se le imputa.

Ahora bien, analizadas las actuaciones este Tribunal concuerda con los argumentos vertidos por el *a quo* en la resolución impugnada.

De este modo, debe tenerse presente que la redacción del artículo 67 del Código Penal a partir de la reforma introducida por la ley 25.990 estipula como acto interruptivo del proceso al *“primer llamado efectuado a un apersona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”*, con lo cual cobra virtualidad como acto capaz de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal el auto de fs. 248/9 de los autos principales, en tanto en aquél el magistrado de grado ha revelado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de

la Nación la voluntad jurisdiccional de enderezar la persecución penal contra el imputado Castrogiovanni, no advirtiéndose irregularidad alguna en dicha providencia como para ignorarla de la manera pretendida por la defensa (conf. causa n° 37042 “Braun”, Reg. N° 116 del 1/3/2005).

Así, se puede concluir que el acto que interrumpe el curso del proceso no es la recepción de la indagatoria sino el llamado y que en el caso de autos resulta indiferente a los fines de reconocer carácter interruptivo al auto de fs. 248/9, que el *a quo* haya supeditado la fijación de la fecha de realización de la declaración indagatoria en ella ordenada a la circunstancia de que se cuente en autos con el domicilio actual y/o lugar de residencia del imputado Castrogiovanni.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fs. 26/28 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones.

FIRMAN: EDUARDO FREILER - JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FARAH - Ante mí: Eduardo Nogales.